



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 1020

Bogotá, D. C., jueves, 17 de noviembre de 2016

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Pedagógico de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), Escuela Laboratorio y Centro de Práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Pedagógico de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), escuela laboratorio y centro de práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital de Bogotá.

Artículo 2°. Entiéndase por Patrimonio Pedagógico de la Nación, las metodologías de enseñanza y las innovaciones que la Institución ha desarrollado desde su fundación, referidas a la formación musical, la educación física, la excelencia académica en diferentes áreas del conocimiento, la formación en valores para la convivencia pacífica y las formas alternativas de práctica docente, que se utilizan para la formación inicial de maestros.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de Hacienda asigne el presupuesto necesario para el funcionamiento del Instituto Pedagógico Nacional a la Universidad Pedagógica Nacional, así como lo requerido para el fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de la heredad pedagógica del instituto.

Artículo 4°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de patrimonio pedagógico de la Nación, del Instituto Pedagógico Nacional escuela laboratorio y centro de práctica de la

Universidad Pedagógica Nacional, transcribiendo el texto de la presente ley en nota de estilo.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley se funda, en el reconocimiento del Instituto Pedagógico Nacional (IPN), no solo como una escuela de formación, sino como laboratorio de innovación en pedagogía y centro de práctica de la Universidad Pedagógica Nacional. Se trata además, de una institución pionera en la educación de la mujer y en la idea de que la modernización de la educación pública, viene principalmente del perfeccionamiento en los campos pedagógicos y académicos. Así, este Instituto ha contribuido con creces al país y ha demostrado a través de sus egresados, que es posible sobresalir en diferentes campos del conocimiento, de la política, de la vida artística y deportiva de la Nación; promoviendo conductas éticas y haciendo las cosas con excelencia.

Históricamente, el colegio nace como resultados de varias misiones pedagógicas alemanas que desde el Siglo XIX llegaron a Colombia. La primera de ellas fue traída en 1870 al país, gracias a los Gobiernos liberales de la época. En ese momento, llegaron 9 pedagogos alemanes seguidores de la pedagogía Pestalozziana llamada también “objetiva” o “intuitiva” que buscaba incluir nuevos aportes a la educación infantil, respetando el desarrollo del niño para lograr una metodología de aprendizaje alrededor del juego, la exploración y la observación. Poste-

riormente, en 1924 llega la segunda misión alemana que recomendó la apertura del Instituto Pedagógico para Señoritas (que ya había ordenado el Congreso Pedagógico de 1917) con el propósito de formar nuevas maestras con orientación en pedagogía activa, y abrir la Escuela Nueva, con el objetivo de promover la orientación experiencial en Colombia.

Una de las misioneras alemanas fue Francisca Radke, quien fue nombrada primera rectora del IPN. Finalmente la tercera misión llegó en 1963, con el propósito de asesorar al Gobierno en la implementación de la Tecnología educativa.

Así las metodologías del IPN como resultado de la influencia alemana, siempre han estado a la vanguardia de los tiempos. Este colegio fue la institución que inauguró la educación de la mujer como maestra. Fue semillero y cuna de la educación superior para la profesión magisterial, consolidando en 1934 la primera Facultad de Educación para Mujeres que se transformó en 1955, en la Universidad Pedagógica Femenina. Desde 1962 avanzó en el proceso de coeducación y en 1968 inició su proceso de admisión de niños con necesidades especiales, y posteriormente la inclusión de algunos estudiantes indígenas y otros extranjeros. El Instituto ha dejado un legado cultural importante para el país, forjado por músicos, literatos, historiadores y artistas entre los que se encuentran Gerardo Arrubla, Tomás Rueda Vargas, Darío Garzón, Hena Rodríguez, entre otros. La diversidad socioeconómica y cultural de sus estudiantes, ha permitido el establecimiento de un diálogo productivo y se ha convertido en una oportunidad directa e ineludible, para aportar a la construcción de la paz en un marco democrático, intercultural e incluyente.

Adicionalmente, hoy día el instituto recoge el acumulado académico y pedagógico de casi 100 años de historia que ha sido construido de la mano de los diferentes programas de la Universidad Pedagógica y con la representación de sus profesores, así como de maestros en formación en todas las secciones y niveles educativos. De esta manera, se consolida como un participante activo en la educación pública, consciente de la presencia, hibridación y transformación de diferentes enfoques pedagógicos que hacen parte de la historia de la escuela colombiana y que son testigo de la capacidad de creación, investigación y cambio aportado por sus maestros y por la Universidad Pedagógica. Además de recibir este acumulado, el Instituto es un laboratorio para la Universidad, pues es un centro de pensamiento y de revisión permanente de sus programas de licenciaturas.

El IPN es también, garante de la excelencia académica en la educación oficial gracias a la actualización permanente de sus procesos pedagógicos y a la cualificación de sus profesores, de la mano de la Universidad, que al estar articulada a procesos investigativos puede participar en ferias, foros, seminarios y congresos, con un destacado desempeño y reconocimiento en el ámbito local, nacional e internacional (desde 1928 hasta nuestros días). Como consecuencia, sus resultados en las pruebas Saber se mantienen

a través del tiempo en un nivel muy superior, haciendo que la mayoría de sus egresados ingresen a la educación superior y se gradúen como profesionales.

En las áreas de desarrollo físico y cultural, el IPN ha dejado metodologías de enseñanza e innovación desde su fundación. Así, el IPN tiene una impronta innegable en Educación Física al promover la formación armónica de los sujetos: es pionero en gimnasia sueca desde 1927 y de gimnasia rítmica basada en el método ORFF desde 1967; metodología que ha mantenido por muchos años. De otro lado, desde sus inicios, el Instituto le ha dado importancia especial a la música, considerándola esencial en la educación integral. Tanto así que para la década de 1920 y 1930 comenzó la formación con instrumentos de cuerda como el violín, el desarrollo de habilidades de percusión con instrumentos como la marimba, palitos, los tambores, hasta conformar orquestas que se presentan en diferentes escenarios de la capital y han logrado la edición de discos en acetatos y CD. Estos desarrollos, van de la mano con la promoción de la conformación de bandas marciales infantiles, en diferentes momentos de su historia.

Como se observa en la historia del Instituto, su acumulado cultural, académico, pedagógico, ético, artístico y cívico es la piedra angular en la construcción de saberes de sus estudiantes y en la de diversas alternativas de formación a la comunidad educativa. Este protagonismo, se evidencia en las condecoraciones recibidas, entre las que se encuentran la Condecoración Orden Civil al Mérito “José Acevedo y Gómez” en el Grado Cruz de Plata, agosto 2005 por el Concejo de Bogotá, la Condecoración “Orden de la Democracia Simón Bolívar”, en el Grado de Cruz Comendador, 15 de mayo de 2012, por el Congreso de la República y la Condecoración “Simón Bolívar” “Cruz de Oro”, 9 de marzo 2012 entregada por el Ministerio de Educación Nacional.

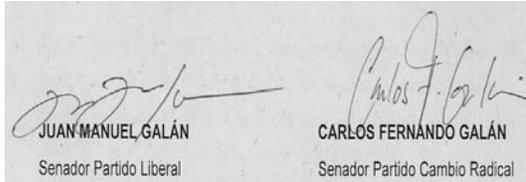
II. CONCLUSIÓN

En conclusión podemos decir, que el camino que el IPN ha abierto en la historia de Colombia y la trascendencia de sus programas en Educación Especial, Preescolar, Educación Básica Primaria y Secundaria, así como la Media, Extensión, Pedagogía y Práctica Docente, lo ubican hoy en un lugar privilegiado para el desarrollo de proyectos de innovación e investigación en materia educativa, ratificando su carácter especial y su alto nivel académico.

No hace falta mencionar, que el eje transversal de su formación educativa y de los saberes en pedagogía transmitidos, han sido los valores, teniendo como resultado niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos, comprometidos y responsables en su desempeño profesional. Su acción está impregnada de humanismo, y de creatividad, para desarrollar proyectos en beneficio de las comunidades a las que pertenece.

Vemos entonces, cómo durante su existencia el IPN ha podido cimentar una tradición, transformarse y proyectar un baluarte pedagógico materializado en metodologías de enseñanza e innovaciones que la

Institución ha desarrollado en temas de formación musical, educación física, excelencia académica, formación en valores y formas alternativas de práctica docente, que se utilizan para la formación inicial de maestros. Su impronta histórica lo convierte en un emblema en lo pedagógico, bastión en la formación de antiguas y futuras generaciones, y merecedor innegable de su declaración como Patrimonio Pedagógico de la Nación y de la protección que se deriva de la presente ley.



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 176 de 2016 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Pedagógico de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN) Escuela Laboratorio y Centro de Práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores Juan Manuel Galán Pachón y Carlos Fernando Galán Pachón. La materia de qué trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 182
DE 2016 SENADO**

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819, a su vez, se rinde homenaje y declara patrimonio cultural de la Nación a los municipios que hicieron parte de la "RUTA LIBERTADORA".

Artículo 2°. *Declaratoria de los municipios beneficiarios.* Declárese a los municipios que hicieron parte de la ruta libertadora, beneficiarios de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico para la Patria.

Arauca, Tame, Hato Corozal, Paz de Ariporo, Pore, Támara, Nunchía, Paya (Morcote), Pisba, Labranzagrando, Socotá (Pueblo Viejo-Quebradas), Socha, Tasco, Beteitiva, Corrales, Gámeza, Tutazá, Belén, Cerinza, Santa Rosa de Viterbo, Corrales, Busbanzá, Floresta, Duitama (Bonza), Paipa (Pantano de Vargas), Tópaga, Toca, Chivatá, Soracá, Tunja (Puente de Boyacá)– Ventaquemada, Villapinzón, Chivatá, Chocontá, Suesca, Gachancipá, Tocancipá, Chía (Puente del Común) y el centro histórico de Bogotá, pertenecientes a la ruta de la Campaña Libertadora de 1819.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 4°. Los planes y programas que se ejecutan por parte del Gobierno nacional en cumplimiento de la presente ley, tendrán fundamentación técnica, en las Secretarías de Planeación de los departamentos para que guarden coherencia con los planes departamentales de Desarrollo.

Artículo 5°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables a los municipios descritos en el artículo 2° de la presente ley, en acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Artículo 6°. Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, el Gobierno nacional deberá disponer lo correspondiente para la remodelación y embellecimiento de los monumentos del Pantano de Vargas, el Puente de Boyacá, el Parque de los Mártires y el Bosque de la República en Tunja y de lo existentes a lo largo de la Ruta de la Campaña libertadora de 1819.

Artículo 7°. *De la "Ruta Libertadora".* Corresponde al trayecto por las respectivas poblaciones donde tuvieron resguardo las tropas bolivarianas, durante la Campaña Libertadora emprendida por

Simón Bolívar a principios de 1819 para liberar la Nueva Granada (actual Colombia) del dominio español.

Artículo 8°. *Planes y programas.* El Gobierno nacional ejecutará en los departamentos de Arauca, Casanare, Boyacá y Cundinamarca, a los cuales pertenecen los municipios por donde se desarrolló la Campaña Libertadora de 1819, los siguientes planes y programas:

a) Plan piloto de tecnología, ciencia e innovación. El Gobierno nacional garantizará la asignación de los recursos necesarios para investigación y desarrollo de programas de fomento y consolidación del sector económico de los cuatro departamentos y asegurará la instalación de la fibra óptica en todos sus municipios. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación serán los encargados de coordinar la ejecución de este plan.

b) Plan piloto para la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a la educación. Deberá incluir la dotación de tableros digitales interactivos, computadores, tabletas digitales y demás equipos informáticos, gratuidad en el servicio de banda ancha, capacitación de directivos docentes, docentes, administrativos y programas de apropiación digital en las instituciones educativas del sector público de los departamentos señalados en este artículo. Los ministerios de Educación y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones coordinarán este plan.

c) Programa de construcción de megacolegios, recuperación de plantas físicas y equipamiento de bibliotecas y laboratorios de las instituciones educativas del sector público de los municipios por donde se realizó la Campaña Libertadora de 1819. El Ministerio de Educación coordinará la ejecución de este programa.

d) Programa de incentivos para el desarrollo del sector agropecuario que incluya vivienda digna para el campesino, facilidad de acceso a la educación superior por parte de los bachilleres que residan y laboren en el campo, crédito de fomento y promoción de la agroindustria. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Educación coordinarán la ejecución de este programa.

e) Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial en los municipios pertenecientes a los cuatro departamentos, dando prioridad a la construcción del ferrocarril que intercomunique a los departamentos de la zona centro-oriental del país, lo mismo que a las vías secundarias y terciarias de los departamentos de Arauca, Boyacá, Casanare y Cundinamarca. El Ministerio de Transporte coordinará la ejecución de este programa. Para el proyecto del ferrocarril, el Ministerio de Transporte deberá interactuar con la Región Administrativa y de Planeación Especial, RAPE, de la zona central del país y el Ministerio de Minas y Energía.

f) Plan integral de mejoramiento social en los municipios de los departamentos de Arauca, Casanare, Boyacá y Cundinamarca. Debe incluir construcción

de vivienda urbana y rural, saneamiento básico en lo urbano y rural y mejoramiento de las condiciones de infraestructura y dotación biomédica de las instituciones integrantes de la red de salud. Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio; Agricultura y Desarrollo Rural y Salud coordinarán la ejecución de este programa.

g) Programa de fortalecimiento turístico. Deberá incluir la promoción empresarial del sector y la pavimentación de los anillos o circuitos turísticos de cada departamento. Los Ministerios de Comercio Exterior, Industria y Turismo y Transporte coordinarán la ejecución de este programa.

h) Programa de protección ambiental. Deberá estar orientado a proteger los recursos naturales no renovables, al igual que las zonas de páramos y la biodiversidad. La protección del Lago de Tota será una prioridad. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará la ejecución de este programa en interacción con la Región Administrativa y de Planeación Especial, RAPE, de la zona central del país.

i) Programa de capacitación y asistencia técnica y apoyo a la pequeña minería. El Ministerio de Minas y Energía coordinará la ejecución de este programa.

j) Plan de apoyo a docentes de los departamentos de Arauca, Casanare, Boyacá, Cundinamarca, y Bogotá Distrito Capital para que adelanten estudios de maestría y doctorado. El Ministerio de Educación coordinará la ejecución de este programa.

k) Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Bien de Interés Cultural (BIC) Capilla San Lázaro, Piedra de Bolívar, Loma de Los Ahorcados y su zona de influencia, ubicado en la ciudad de Tunja.

l) Plan de producción de documentación histórica. Edición o reimpresión de documentos escritos, elaboración de documentales sobre la Campaña Libertadora para ser entregados a las instituciones educativas y bibliotecas públicas del país. Los documentales deberán ser difundidos por los medios de difusión y portales del Estado. Para el efecto se integrará una Comisión Asesora que será la encargada de coordinar este trabajo; de esta comisión harán parte los ministros de Educación, Cultura y TIC o sus delegados, un representante de las universidades públicas de cada departamento y un delegado de la Academia Colombiana de Historia y de cada una de las Academias de Historia de los cuatro departamentos.

m) Plan Conmemorativo. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y Defensa, las Gobernaciones de los departamentos a los que hoy pertenecen los municipios por donde se adelantó la Campaña Libertadora se realizarán eventos conmemorativos según cronograma que para el efecto se establezca, coincidentes con las fechas de las acciones significativas de esta gesta emancipadora. Dentro de dicha programación se incluirán exposiciones artísticas, conciertos y simulacros de las batallas del Pantano de Vargas y el Puente de Boyacá. El Gobierno nacional asignará los recursos económicos nece-

sarios para el efecto. Dentro del programa se incluirá la cumbre de Presidentes de las Repúblicas de Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Panamá y Colombia el 7 de agosto del 2019 en el Puente de Boyacá.

n) Plan de difusión conmemorativa. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con las autoridades de los entes territoriales perteneciente a la Ruta de la Libertad se realizará una amplia difusión de esta conmemoración, tanto a nivel nacional como internacional.

Parágrafo. Los planes y programas contenidos en los numerales del 1° al 11 del artículo anterior deberán ser definidos en la reglamentación correspondiente con base en propuestas que para el efecto elaborarán y presentarán al Gobierno nacional las Secretarías de Planeación de cada departamento dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 9°. *Comisión Especial “Ruta Libertadora”*. Créase una Comisión Especial encargada de apoyar al Gobierno nacional en el estudio y proceso de ejecución de los planes y programas, proyectos y acciones para la conmemoración del Bicentenario de la Campaña Libertadora que habrá de celebrarse en el año 2019.

Artículo 10. *Integración de la Comisión Especial “Ruta Libertadora”*. La Comisión estará integrada por:

- El Presidente de la República o su delegado, quien la presidirá;
- Los ministros de Cultura, Educación, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Defensa; o sus delegados;
- Un senador y un representante a la Cámara, designados por las mesas directivas de cada corporación;
- Los Gobernadores de los cuatro departamentos;
- El Alcalde de Bogotá;
- Y el Presidente de la Academia Colombiana de Historia.

Artículo 11. *Junta de Seguimiento*. Para adelantar las labores de promoción y seguimiento a la ejecución de la presente ley, en cada departamento se conformará una Junta de Seguimiento con el objeto de hacer seguimiento a la ejecución de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 12. *Conformación de la Junta de Seguimiento*. Está integrada por: el Gobernador, quien la presidirá; un delegado del Presidente de la República; un Senador y un representante a la Cámara, designados por las mesa directiva de la corporación respectiva; el rector de una universidad, designado por los rectores de las universidades existentes en cada jurisdicción departamental; un representante de la Academia de Historia, un representante de las Cámaras de Comercio de la jurisdicción de la Ruta de la Libertad, designado por consenso entre los Presidentes de las mismas; un representante de las organizaciones cívicas de la jurisdicción de la Ruta de

la Libertad, designado por los presidentes de estas, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la Junta y un representante de los alcaldes de la Ruta de la Libertad.

Artículo 13. *Del Fondo cultural “Ruta Libertadora”*. Créase un Fondo Cultural con personería jurídica, denominado “Ruta Libertadora”. Que tiene por fin contribuir a la ejecución de lo dispuesto en la presente ley, el Fondo estará conformado por los aportes, directos del tesoro nacional y los aportes del sector privado.

Artículo 14. *De la Administración del Fondo cultural “Ruta Libertadora”*. Corresponde a la Comisión Especial “Ruta Libertadora”, la administración del Fondo Cultural “Ruta Libertadora”.

Artículo 15. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Gobierno Nacional contará con un plazo no mayor a seis (6) meses posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley para reglamentar las disposiciones contenidas en ella.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETIVO

La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819, a su vez, se rinde homenaje y declara patrimonio cultural de la Nación a los municipios que hicieron parte de la “Ruta Libertadora”, exaltando su valor patriótico y aporte histórico para la Patria, a su vez, determina la ejecución de planes, programas, obras de desarrollo y la realización de actividades culturales para el desarrollo de estos municipios.

CONTEXTO

La Campaña Libertadora

El 7 de agosto de 1819 tuvo lugar la batalla del Puente de Boyacá. El ejército patriota, al mando de los generales Simón Bolívar y Francisco de Paula Santander, derrotó a las tropas españolas dirigidas

por el coronel José María Barreiro. Este triunfo selló la independencia de la Nueva Granada, hoy República de Colombia y abrió paso definitivo a la independencia de Venezuela, Ecuador, Perú y Bolivia. Fue la culminación gloriosa de una formidable gesta conocida como la Campaña Libertadora.



Batalla de Boyacá. Óleo de Martín Tovar y Tovar, París 1890. Imagen tomada de:

http://es.wikipedia.org/wiki/Campa%C3%B1a_Libertadora_de_Nueva_Granada#mediaviewer/Archivo:Batalla_de_Boyaca_de_Martin_Tovar_y_Tovar.jpg

La Campaña Libertadora fue una operación militar corta y osada. Solo transcurrieron 77 días entre la exposición del plan de guerra por parte del General Simón Bolívar a los comandantes de las tropas patriotas el 23 de mayo de 1819 en la aldea de los Setenta, a orillas del río Apure en Venezuela y la entrada memorable y sin resistencia el 10 de agosto del mismo año a Santafé de Bogotá, capital del Virreinato de la Nueva Granada, no sin antes haber combatido con fiereza y arrasado al enemigo en las batallas de Paya, Gámeza, Pantano de Vargas y Puente de Boyacá. Fueron apenas unos 2.200 soldados criollos, mestizos, mulatos, zambos, negros e indígenas los que emprendieron la jornada épica para enfrentar a un ejército de más de 4.500 soldados entrenados y bien pertrechados al mando del español José María Barreiro, sin hacer cuenta centenares más de soldados realistas pertenecientes a guarniciones cercanas a la Ruta Libertadora.

En medio de enormes contingencias, las tropas patriotas hicieron su recorrido victorioso por: Tame, Pore, Támara, Nunchía, Paya, Pisba, Labranzagrande, Socotá, Sacha, Tasco, Beteitiva, Tutazá, Gámeza, Belén, Cerinza, Santa Rosa de Viterbo, Corrales, Busbanzá, Floresta, Tibasosa, Duitama, Paipa, Toca, Chivatá, Tunja y Ventaquemada. Todos fueron héroes, pero se immortalizaron: Simón Bolívar, Francisco de Paula Santander, Jaime Rook, Juan José Rondón, José Antonio Anzoátegui y Pedro Pascasio Martínez, entre otros.

La proximidad del Bicentenario

Sí. En el 2019, es decir dentro de cinco años, estaremos conmemorando el Bicentenario de este

acontecimiento histórico. La Campaña Libertadora de 1819 fue una insurrección cocinada en el fuego de la opresión pero avivada por el amor terrígeno y el espíritu libertario de sus protagonistas. La contienda fue desigual. Se impusieron los bravos defensores de la independencia, inspirados en los legítimos derechos de igualdad y libertad. Ellos semidesnudos y mal pertrechados, armados, a cual más, de arrojo, valor y heroísmo se dieron sin condiciones a una causa noble y altruista. Lucharon para defender unas convicciones profundas, heredadas de sus ancestros indígenas y consolidar unos principios sustentados en la dignidad humana que habían inspirado la, por ese entonces, reciente Revolución Francesa.



Batalla de Boyacá, Imagen obtenida de: <http://mario8a.wordpress.com/imagenes-colombia/>

El éxito de la Campaña Libertadora fue una demostración contundente de lo que puede lograr un pueblo convencido y decidido a defender lo suyo. Fue, por supuesto, el producto del valor y grandeza de una raza, de la cual llevamos su sangre en nuestras venas. También, la demostración de efectividad de un liderazgo sólido e inteligente. En fin, la Campaña Libertadora se constituyó en una hazaña magnífica que dejó lecciones perdurables de patriotismo y erigió un sentimiento de legítimo orgullo en los descendientes de estos combatientes.

Fueron hombres y mujeres de los actuales departamentos de Boyacá, Casanare y Arauca los que conformaron en su mayor parte el ejército libertador que selló en el Puente de Boyacá la independencia de naciones soberanas. Fue en el territorio de estos departamentos donde cayeron sin vida y derramaron su sangre mártires colosales de la emancipación.

Ahora, ya tan cerca de este Bicentenario, palpita en el corazón de los colombianos la necesidad de recordar a nuestros héroes con un tributo de admiración y reconocimiento a los territorios por donde se desarrolló la Campaña Libertadora. Es, apenas, un acto de justicia.

Antecedentes de la conmemoración

La preocupación de celebrar con realce y significación el Bicentenario de la Campaña Libertadora tiene en el año 2004 un antecedente revelador. El Gobierno Nacional de ese entonces, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación realizó un ejercicio de planeación a largo plazo que denominó “*Visión Colombia, Segundo Centenario - 2019*”. En

la presentación del documento respectivo se lee: “El siete de agosto de 2019, Colombia celebrará dos siglos de vida política independiente. Se trata de una fecha de significativa importancia que invita a una reflexión profunda sobre nuestro pasado y nuestro presente; sobre nuestros logros y debilidades; sobre nuestros aciertos y nuestros errores; pero ante todo, sobre nuestras potencialidades y nuestro futuro.

A través de este proyecto el Gobierno quiere proponer una visión de Colombia para 2019 y generar un debate positivo y sano, a través del cual la mayoría de los colombianos demócratas lleguemos a unos consensos mínimos sobre lo que queremos que sea el país al llegar esta fecha”. Allí mismo se indica que “en términos generales Visión Colombia Segundo Centenario –2019– se construirá sobre dos principios fundamentales: alcanzar un modelo político profundamente democrático, sustentado en los principios de libertad, tolerancia y fraternidad; y consolidar un modelo socioeconómico sin exclusiones, basado en la igualdad de oportunidades y con un Estado garante de la equidad social”. Lamentablemente ese intento conmemorativo de la Campaña Libertadora con visión de país se quedó en el papel. Ante ese fracaso es que el presente proyecto de ley toma fuerza al rescatar el deseo nacional de conmemorar con magnificencia, pero con perspectiva de progreso y proyección social nuestra justa libertaria.

Si para la conmemoración de otros acontecimientos históricos notables la Nación se vinculó con la realización de obras trascendentales, ¿cómo no va a estar presente en el Bicentenario de la Campaña Libertadora en el 2019? Solo a manera de recuerdo vale la pena señalar que en la conmemoración del Primer Centenario de la Independencia de la Provincia de Tunja se construyó en 1913 el Teatro Municipal, ubicado en la calle 21 entre carreras 10 y 11; en 1917 se inauguró el Parque de los Mártires de Tunja para rememorar el sacrificio de los héroes en el régimen del terror; en 1919, con motivo del Centenario de la Campaña Libertadora se construyeron: el obelisco del Puente de Boyacá, el parque del Bosque de La República y la primera etapa de la antigua plaza de mercado (hoy Plaza Real) en Tunja. Con ocasión del Cuarto Centenario de la fundación hispánica de Tunja, durante el Gobierno del presidente Eduardo Santos Montejó, se realizaron las siguientes obras: Teatro Cultural, segunda Etapa de la antigua Plaza de Mercado (Plaza Real); Edificio Nacional, inmueble que se demolió y en su lugar se construyó la actual sede de la DIAN en la Plaza de Bolívar; Hotel Centenario, edificación que se demolió para construir la sede de la caja de Compensación Familiar de Boyacá: el Batallón Bolívar; la planta física de la Escuela Normal Superior, actualmente es la sede central de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia; se erigió un complejo monumental en el Puente de Boyacá, destacándose entre estos el monumento al Libertador Bolívar del escultor alemán Ferdinand Von Miller.



El Mariscal de Ayacucho, Imagen obtenida de: <http://ismaelaleiandromolina27.blogspot.com/>

Para el sesquicentenario de la Campaña Libertadora se ejecutaron, entre otras, las siguientes obras: remodelación y embellecimiento de los monumentos de los campos del Puente de Boyacá y el Pantano de Vargas, en donde se levantó el imponente monumento escultórico del maestro Rodrigo Arenas Betancur, en homenaje a los 14 Lanceros; adquisición y remodelación de la Casa del Fundador de Tunja, Don Gonzalo Suárez Rendón; inauguración del Museo de Arte Colonial Religioso de Duitama; iniciación de la construcción de los estadios La Independencia de Tunja, Tundama de Duitama, El Sol de Sogamoso y el 9 de septiembre de Chiquinquirá; edición y reimpresión del Álbum de Boyacá del canónigo Cayo Leónidas Peñuela; construcción de la planta física de la Escuela Normal Superior “Leonor Álvarez Pinzón” de la ciudad de Tunja y construcción del Hotel Sochagota de Paipa, con recursos del departamento.

Las obras antes mencionadas fueron posibles en virtud de la aprobación en el Congreso de la República de normas como la Ley 51 de 26 de diciembre de 1967 “por la cual se ordena la celebración del sesquicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones”; la Ley 50 del 9 de octubre de 1986 “por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación de Tunja, se rinden honores a la memoria de su fundador don Gonzalo Suárez Rendón y se conceden facultades extraordinarias y autorizaciones al Presidente de la República” y la Ley 609 del 11 de agosto del 2000 “por medio de la cual la República de Colombia exalta la memoria del General Gustavo Rojas Pinilla, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento”.

Proyectar futuro

Al promover una magna conmemoración de la Campaña Libertadora no se pretende seguir anclados en el pasado, ni profesar una insustancial pasión por la historia. Se trata de exaltar una proeza para crear conciencia sobre la necesidad de asumir el futuro con amor de patria.

Una ley que determine la ejecución de planes, programa, proyectos y acciones en los territorios señalados es, sin duda, el instrumento adecuado para que Colombia recuerde con gratitud a sus mártires, recompense el sacrificio de la estirpe llanera y del altiplano boyacense que abrazó sin reservas la jornada libertaria y conmemore con grandeza y justicia esta hazaña.

El proyecto de ley conmemorativa de la Campaña Libertadora rescata elementos fundamentales del modelo de desarrollo territorial que ha trabajado en los últimos años el Departamento Nacional de Planeación y que se consignan en documentos como el denominado “Visión Boyacá 2019: territorio de libertad y prosperidad bicentenario”. Así mismo se enfoca en hacer competitivos a los departamentos de la ruta de la Campaña Libertadora de 1819 en la economía del conocimiento, la cual ha llegado para quedarse en el siglo XXI. Por eso, en la iniciativa se proponen planes y programas sectoriales pilotos, haciendo énfasis en tecnología, investigación, innovación y educación, para que, desde los mismos territorios donde se libertó políticamente a Colombia y a otras naciones, se jalone el desarrollo nacional, pues como lo anota el reconocido periodista argentino Andrés Oppenheimer, “los países que más están avanzando en todo el mundo son los que le apostaron a la innovación y producen bienes y servicios de mayor valor agregado”.

Los planes y programas que habrá de ejecutar el Gobierno nacional en cumplimiento de la ley que aquí se plantea tendrán fundamentación técnica, pues nacerán de las Secretarías de Planeación de los departamentos para que guarden coherencia con los planes departamentales de Desarrollo y puedan ensamblarse con el Plan Nacional de Desarrollo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política establece en su artículo 70 el deber que tiene el Estado de promover y fomentar la cultura entre los colombianos a través de la educación para crear identidad nacional. El artículo 72 ibídem por su parte se refiere al patrimonio cultural de la Nación cuya protección corresponde al Estado; el cual también contempla que: “*E patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles*” y que, “*la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica*”. Entretanto, el artículo 150 Superior señala que es función del Congreso hacer las leyes y honrar “*a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria*” según el numeral 15 de la norma ibídem; que de conformidad con el objeto de esta iniciativa parlamentaria se infiere el reconocimiento a quienes en el transcurso de la historia de Colombia contribuyeron a la consolidación de la democracia y la independencia de la Patria.

En ese orden de ideas y con la intención de ser consecuentes con el ordenamiento jurídico colombiano, el presente proyecto de ley también desarrolla lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 que modificó y adicionó la ley General de Cultura, la cual en su artículo lo consagra que los bienes materiales de naturaleza inmueble integrarán el Patrimonio Cultural de la Nación, porque tienen especial interés histórico, artístico y simbólico desde la perspectiva arquitectónica, urbana, arqueológica, testimonial y antropológica, lo cual encuentra mayor sustento en el inciso 2° del literal a) del artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, para que sea declarado como bien de interés cultural de la Nación mediante ley, y para que a su vez se sujete al Régimen Especial de Protección de los Bienes de Interés Cultural consagrado en el artículo 7° de la norma ibídem.

Además, se considera la posición que sentó la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-742 de 2006, donde indicó en los siguientes términos que el legislador tiene libertad de configuración política para proteger desde su competencia el patrimonio cultural de la Nación:

“Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera como deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De igual manera, si bien los artículos 8° y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que daba a entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación”.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 182 de 2016 Senado, por medio de la cual la nación se vincula a la celebración del bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Jorge Hernando Pedraza, Senén Niño Avendaño, León Rigoberto Barón* y los Representantes a la Cámara *Jairo Enrique Castiblanco, Humphrey Roa Sarmiento, Cristóbal Rodríguez, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Rafael Romero Piñeros, Sandra Liliana Ortiz Nova, Jhon Eduardo Molina Figueroa*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de

la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 183
DE 2016 SENADO**

por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la disponibilidad energética del país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto definir los límites máximos de participación en servicios públicos de generación, distribución y comercialización de electricidad de todos los agentes económicos, públicos, privados o que hacen parte del sistema interconectado nacional, que presten estos servicios, bien sea que ya se encuentren constituidos o que lo hagan después de entrar en vigencia la presente ley.

Artículo 2°. *Límites máximos de participación en el mercado en relación con la actividad de generación de electricidad.* Ninguna persona natural o jurídica podrá tener, directa o indirectamente, más del veinticinco por ciento (25%) de la Capacidad Nominal de Generación de electricidad procedente de fuentes de energía convencionales en el Sistema Interconectado Nacional, calculado en la forma prevista en el artículo 6° de esta ley.

Parágrafo. Este límite podrá ser excedido hasta el 30% exclusivamente mediante generación de electricidad procedente de fuentes de energía no convencionales.

Artículo 3°. *Límites a la participación en la actividad de comercialización.* Ninguna empresa podrá tener más del cuarenta por ciento (40%) de la actividad de comercialización, límite que se calculará como el cociente entre las ventas de electricidad de una empresa a usuarios finales en el sistema interconectado nacional y las ventas totales de energía a usuarios finales en el sistema interconectado nacional, medidas en kilovatios hora (kWh).

Artículo 4°. *Límites a la participación en la actividad de distribución.* A partir de la vigencia de la presente ley, ninguna empresa podrá tener más del cuarenta por ciento (40%) de la actividad de distribución, límite que se calculará como el cociente entre las ventas de electricidad que se realicen en el sistema interconectado nacional por una o varias empresas que tengan usuarios finales conectados a la misma red de distribución y las ventas totales de energía a usuarios finales en el sistema interconectado nacional, medidas en kilovatios hora (kWh).

Artículo 5°. *Límites a la participación accionaria en el capital de una empresa generadora o comercializadora.* Ninguna empresa generadora de electricidad podrá tener acciones, cuotas o partes de interés social que representen más del cuarenta por ciento (40%) del capital social de una empresa distribuidora. Igual regla se aplicará a las empresas distribuidoras que tengan acciones, cuotas o partes de interés en el capital social de una empresa generadora.

Para los efectos de este artículo, el concepto empresa no incluye a las personas vinculadas o subordinadas económicas de la empresa que realiza la inversión o adquiere las acciones.

Parágrafo. Todo agente privado o público que genere electricidad procedente en un 100% de fuentes no convencionales podrá comercializar dicha energía a usuarios de toda naturaleza a precios pactados libremente.

Artículo 6°. *Cálculo de los límites de participación en el mercado.* La Participación en el Mercado que tenga una persona natural o jurídica se determinará de la siguiente forma:

a) El porcentaje de participación de un Inversorista, distinto de una Empresa, será el resultado de sumar los porcentajes de Participación en el Capital o en la Propiedad que tenga el Inversorista en Empresas no Controladas, multiplicados cada uno de dichos porcentajes por el respectivo Porcentaje de Participación en el Mercado que tenga cada una de tales Empresas no Controladas, más la sumatoria del porcentaje de Participación en el Mercado que tengan las Empresas Controladas por el Inversorista.

b) Cuando el Inversorista sea una Empresa, su porcentaje de participación será el resultado de sumar los porcentajes de Participación en el Capital o en la Propiedad que tenga dicha Empresa en Empresas no Controladas, multiplicados cada uno de estos porcentajes por el respectivo porcentaje de Participación en el Mercado que tenga cada una de tales Empresas no Controladas, más la sumatoria del porcentaje de Participación en el Mercado que tengan sus Empresas Controladas, y del porcentaje de Participación en el Mercado que tengan sus Inversoristas, calculado en la forma establecida en el Literal anterior sin incluir la participación que estos tengan en Empresas Controladas cuya participación ya haya sido incluida en el cálculo previsto en este literal.

Parágrafo 1°. Por Empresa Controlada se entenderá la Empresa que se encuentra en situación de subordinación respecto de una persona natural o jurí-

dica cualquiera que sea su naturaleza, de acuerdo con lo definido por la legislación comercial y tributaria.

Parágrafo 2°. Por Empresa no Controlada se entenderá la Empresa que tiene en su capital o en su propiedad participación de una persona natural o jurídica cualquiera que sea su naturaleza, sin que exista entre ellas una relación de subordinación de acuerdo con lo definido por la legislación comercial y tributaria.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Generalidades

El suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general. Es excepcional la actividad económica y humana que pueda concebirse hoy en día sin su existencia.

Las políticas energéticas en Colombia, al igual que en la mayoría de los países de la región, tradicionalmente se orientan hacia el aumento del suministro de energía y la ampliación de los sistemas de transmisión de esta, con el objeto de abastecer a los grandes emprendimientos productivos y a los centros urbanos.

La articulación de este servicio comporta actividades realizadas tanto unas dentro de un régimen de monopolio natural y como otras dentro de régimen de mercado.

1.1 Objeto general del proyecto

Desde la política energética oficial en Colombia, no existe una definición consensuada y pública sobre el conjunto de problemas que debiera enfrentar ni menos aún una visión a largo plazo del sector desde la perspectiva del desarrollo sostenible. Ello está presente en algunos sectores académicos y técnicos, y por cierto en las organizaciones no gubernamentales, quienes están formulando una visión coherente y articulada sobre el conjunto de problemas que enfrenta el sector energía.

El presente proyecto de ley se presenta para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente y propone la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia, objetivo para el que resulta necesario garantizar que existan múltiples empresas generadoras, distribuidoras y comercializadoras de electricidad.

1.2 Objetivos específicos del proyecto

El principal objetivo del presente proyecto de ley es el de flexibilizar la normatividad actual del sector energético de tal forma que esta permita implementar escenarios comerciales dinámicos para garantizar la prestación del servicio de electricidad apalancador del desarrollo de las regiones.

Avanzar hacia la sustentabilidad energética en Colombia implica desarrollar un enfoque integral y de largo plazo, incorporando factores tanto económicos y sociales como ambientales y políticos, para lo cual resulta fundamental desconcentrar la propiedad y beneficios del sector, diversificando los actores que participan en la generación, transmisión y distribución de la energía.

2. Marco conceptual y normativo

2.1 Marco conceptual

La energía eléctrica *“es la que se produce por el movimiento de electrones a través de un conductor; mueve máquinas, enciende lámparas, calentadores, motores, etcétera, es originada por un flujo de electrones a través de un conductor eléctrico. Se puede obtener energía eléctrica a través de cualquier otra forma de energía. Prácticamente se explota la energía hidráulica de saltos y ríos, o bien la energía térmica de la combustión de hidrocarburos; incluso la energía solar se aprovecha para suministrar electricidad a ingenios espaciales. El único inconveniente que presenta la energía eléctrica es no tener un medio cómodo para almacenarla”*¹. La energía eléctrica se ha convertido en parte importante de nuestra vida diaria. Sin ella, difícilmente podríamos imaginarnos los niveles de progreso que el mundo moderno ha alcanzado.

Generación: Corresponde a la actividad de producción de electricidad, la cual puede ser transada en bolsa o mediante contratos bilaterales con otros generadores, comercializadores o directamente con grandes usuarios.

Transmisión: Hace referencia al transporte de la energía a través del Sistema de Transmisión Nacional (STN). La transmisión emplea activos energizados a 220 kV o más, que son remunerados independientemente de su uso, de acuerdo con una fórmula tarifaria definida por la CREG.

Distribución: Corresponde al transporte de la energía desde el STN hasta el usuario final, el cual se realiza a través de los Sistemas de Transmisión Regional (STR) y de los Sistemas de Distribución local (SDL). El pago de la distribución se realiza a través de cargos por uso diferenciados por nivel de tensión. En la actualidad, existen 33 agentes responsables de la actividad de distribución.

Comercialización: Está relacionada con las actividades propias de la comercialización de la energía al usuario final, incluyendo el servicio de facturación. Los comercializadores pueden vender energía

¹ *Energías renovables como instrumento de desarrollo*, Ed. I.F.A tomo II.

a precios libres o a precios regulados, dependiendo del tipo de usuarios que atiendan.

Teniendo en cuenta las características de cada una de las actividades del sector, es necesaria la implementación de un sistema de reglas que permitan la libre competencia en los negocios de Generación y Comercialización. Entre tanto, para las actividades de Transmisión y Distribución, consideradas como monopolios, dicha reglamentación promueve condiciones de competencia hasta donde sea posible. En relación con la separación de actividades y la integración vertical entre negocios, se establece que las empresas constituidas con anterioridad a la vigencia de las leyes pueden continuar desarrollando simultáneamente más de una actividad, pero manejando contabilidades separadas por tipo de negocio. Las empresas constituidas con posterioridad a la expedición de las normas mencionadas solo pueden desarrollar simultáneamente actividades consideradas como complementarias: Generación-Comercialización o Distribución-Comercialización. Se consideran excluyentes las actividades de Generación-Transmisión, Generación-Distribución, Transmisión-Distribución y Transmisión-Comercialización.

La razón de esta ruptura de las actividades del sector tiene origen en el hecho de que cuando la infraestructura del transporte de energía es propiedad de una empresa que es a su vez generadora o comercializadora, los otros generadores y comercializadores se verían en la obligación de contratar con un proveedor/competidor.

2.2 Marco normativo

Para la generación eléctrica en Colombia están dadas las normas generales (Leyes 142 y 143 de 1994) en conjunto con las actividades de transmisión, distribución y comercialización, regidas por la neutralidad tecnológica para beneficiar a los usuarios.

El artículo 333 de la Constitución nacional consagra la libre competencia como un derecho de todos que supone responsabilidades, principio que encuentra aplicación directa en el servicio público de energía eléctrica, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 143 de 1994 y del artículo 73 de la Ley 142, el cual ordena a la Comisión promover la competencia en desarrollo de la intervención del Estado en los servicios públicos autorizada por el artículo 2° de la Ley 142, para lograr, entre otros fines, los establecidos en el numeral 2.6 del artículo 2° de la citada ley.

La Ley 142 de 1994, numeral 25 del artículo 73, atribuye a la Comisión la facultad de establecer los mecanismos indispensables para evitar concentración de la propiedad accionaria en empresas con actividades complementarias en un mismo sector o sectores afines en la prestación de cada servicio público.

El artículo 7° de la Ley 143 de 1994 determina que en las actividades del sector eléctrico podrán participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos, los cuales gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de li-

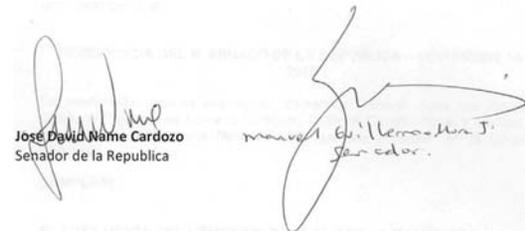
bre competencia, de conformidad con los artículos 333, 334, el inciso penúltimo del artículo 336 de la Constitución nacional y el artículo 3° de dicha ley.

3. Conclusión

La electricidad juega un rol instrumental en sacar a los seres humanos de la pobreza, en el sentido de que es un recurso básico para el nacimiento de emprendimientos industriales de menor escala. La producción distinta a la agraria genera más rentas si se dispone de energía constante para la industrialización. Los servicios rurales de electricidad ayudan a promover empresas que no se basan en el aprovechamiento del campo, introduciendo oportunidades para empresas que transforman las microeconomías rurales. Las empresas a pequeña escala y las microempresas urbanas en áreas en las que los niveles de desempleo son muy altos son a menudo el único medio que tienen los habitantes en las ciudades para salir de la pobreza y son a su vez dependientes del acceso a la electricidad.

Para la rama legislativa debe ser clara la necesidad de crear normas habilitantes, positivas, que energicen y dinamicen la prestación de los servicios públicos para los ciudadanos colombianos, por esto se somete a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley que pretende promover efectivamente la libre competencia en beneficio de los ciudadanos, garantizando la actividad de idóneas empresas generadoras, distribuidoras y comercializadoras de electricidad.

Cordialmente,



Handwritten signatures of José David Name Cardozo and Manuel Guillermo Mora J. Senador.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día ... del mes de ... del año ..., se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 154, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorables Senadores *José David Name*, *Manuel Guillermo Mora*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 183 de 2016 Senado, *por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la disponibilidad energética del país*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *José David Name Cardozo y Manuel Guillermo Mora Jaramillo*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 184
DE 2016 SENADO**

por medio de la cual se dictan normas para la protección de infantes y menores de brazos en Colombia y se exige la instalación de baños asistidos o familiares en establecimientos abiertos al público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los establecimientos de comercio abiertos al público, tales como consultorios médicos, clínicas, hospitales, bancos, entidades dedicadas a la intermediación financiera, oficinas recaudadoras de servicios públicos, bibliotecas, museos, parques, coliseos, estadios, plazas de mercado, centros comerciales, cafeterías, restaurantes, teatros, terminales de transporte, aeropuertos, parques de diversiones, zoológicos, hoteles, clubes deportivos, gimnasios y demás recintos que reciban público infantil en forma permanente y masiva; entidades privadas o gubernamentales del orden nacional, departamental, distrital o municipal cuya superficie construida sea igual o superior a 3.000 metros cuadrados deberán construir, adecuar o modificar un área específica para contar con al menos (1) un

baño familiar o asistido para uso exclusivo de niños y niñas menores de 10 años de edad.

Parágrafo 1°. El área para el baño familiar o asistido será para uso exclusivo de menores de diez años de edad de cualquier sexo, solos o en compañía de sus padres o del adulto responsable de su cuidado, y debe ser un espacio diferente al destinado para baños de personas en situación de discapacidad o también llamados baños “accesibles”.

Parágrafo 2°. El área para el baño familiar o asistido contará como mínimo con las siguientes características:

a) Será un espacio que cuente con un baño exclusivo unisex para menores de 10 años de edad, que será individual, con acceso directo desde una circulación o espacio público, señalizado de tal modo que se permita su rápida accesibilidad.

b) Adicional al cumplimiento de la normatividad general de urbanismo y construcción de estos espacios, o normas técnicas que le apliquen, se deben tener en cuenta los siguientes parámetros: área mínima: 4,00 m², lado mínimo: 1,40 m. Contará con puerta de ancho libre 0,90 m.

c) Contará con un (1) lavatorio o lavamanos, ambos artefactos de tamaño y ubicación adecuada al uso de menores, así como con (1) lavatorio o lavamanos para adultos.

d) Contará con un (1) cambiador para bebés.

e) Dispensadores de jabón.

f) Portarrollos de papel.

g) A ambos lados del sanitario se deben colocar barras de agarre.

Artículo 2°. El ingreso al baño familiar o asistido será exclusivo para menores de 10 años de edad, del sexo masculino o femenino, y se colocará un cartel con tipografía de tamaño de letra no inferior a 50 mm con la indicación de prohibido su ingreso a personas mayores de 10 años de edad, a excepción de sus padres, responsables o tutores acompañantes del menor.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el Código de Policía.

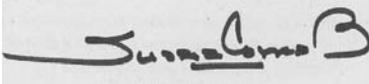
Artículo 3°. Los establecimientos enumerados en el artículo 1° de la presente ley, exceptuando las construcciones o edificaciones de entidades públicas de cualquier nivel, que, con anterioridad a la fecha de promulgación de la misma, se encuentren en construcción, habilitados o en funcionamiento, con adecuado uso del suelo y licencia urbanística vigente, deberán adecuarse a esta ley en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses, sin necesidad de requerir modificación de licencia urbanística o uso del suelo.

Cuando se trate de construcciones o edificaciones de entidades públicas de cualquier nivel cuya estructura se reconstruya, amplíe o modifique en un cin-

cuenta por ciento (50%) o más del área total después de la aprobación de la presente ley, deberá proveer instalaciones de baños familiares o asistidos como lo requiere esta ley.

Parágrafo 2°. El titular propietario de un establecimiento de comercio que vencido el término otorgado para la adecuación a esta ley no hubiera dado cumplimiento será sancionado de conformidad con la Ley 810 de 2003 o la que la sustituya, modifique o complemente y el Código Nacional de Policía como un comportamiento contrario a la integridad urbanística.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



SUSANA CORREA BORRERO
Senadora de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objeto principal velar por los principios y valores fundamentales para la convivencia ciudadana, con el objeto de proteger la vida, integridad y salud de los infantes y menores de brazos, facilitando su cuidado por parte de padres, madres y acudientes que asisten a los establecimientos de comercio, sitios destinados a actividades infantiles o familiares, establecimientos o entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal en Colombia, mediante la instalación, construcción o adecuación de baños familiares o espacios destinados únicamente al uso y atención del infante menor de diez (10) años, bebés o menores de brazos que contengan igualmente cambiadores para bebés.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Facilitar el cuidado y atención de los menores de 10 años.
2. Que el Estado colombiano junto con la empresa privada favorezcan la igualdad de derechos y deberes de los hombres y las mujeres frente a los menores de edad.
3. Sensibilizar a la sociedad en cuanto a la importancia que tienen los menores de 10 años y de brazos respecto de su atención y cuidado.
4. Reafirmar la protección y cuidado hacia los menores de edad como sujetos esenciales de la familia y de la sociedad.

FUNDAMENTOS LEGALES Y DE CONVENIENCIA

La prevalencia de los derechos de los niños, entre otros principios y valores como la protección de la vida digna, respeto a los derechos humanos, prevalencia del interés general sobre el particular, solidaridad, corresponsabilidad entre los administrados y

sus autoridades para la construcción de convivencia, fortalecimiento de estilos de vida saludable y el mejoramiento de la calidad de vida.

Solicitar a los establecimientos de comercio abiertos al público sitios destinados a actividades infantiles o familiares; establecimientos o entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal en Colombia deben disponer de baños familiares o espacios destinados únicamente al uso y atención del menor de diez (10) años, bebés o menores de brazos y que aquellos espacios contengan igualmente cambiadores para bebés. Esto evidentemente mejora la convivencia ciudadana.

Igualmente, es necesario revisar la normatividad urbanística toda vez que el proyecto obedece más a criterios de convivencia que técnicos.

Bajo este proyecto de ley estamos cumpliendo con un derecho constitucional y legal (autorizado por el legislador) que compete exclusivamente al honorable Senado de la República. En tal sentido se está velando por los principios y valores fundamentales para la convivencia ciudadana con el objeto de proteger la vida, integridad y salud de los infantes o menores de brazos para hacer más armónica la vida de los padres o acudientes al cuidado de los menores y bebés cuando frecuenten establecimientos comerciales o establecimientos abiertos al público, sin que tal obligación implique un requisito adicional para ejercer el comercio.

Por esta razón, con la propuesta que se plantea en esta iniciativa se está defendiendo la supremacía formal y material de la Constitución respecto de la protección de los infantes, niños y niñas en sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social.

Igualmente, se está propendiendo a la sana convivencia de los ciudadanos, de manera especial por los infantes o menores de brazos, toda vez que los baños de algunos establecimientos de comercio y de los baños públicos no cuentan con adecuaciones para menores ni cambiadores para los bebés ni con espacios para que padres o madres ingresen con sus hijos o hijas a asistirlos, poniendo en riesgo su vida, su integridad física y su salud, ya que los padres, madres o cuidadores se ven obligados a cambiarlos en cualquier sitio del baño abiertamente inapropiado para tales fines con el riesgo de sufrir un accidente o de ingresarlos a los baños exclusivos para adultos de hombres o mujeres.

Por su parte, el Estado y sus establecimientos del orden nacional, departamental y municipal deben dar ejemplo ciudadano, especialmente a los establecimientos privados, e instalar o construir baños familiares asistidos que incluyan cambiadores para bebés como una indiscutible e inaplazable obligación constitucional de protección a la integridad física y salud de los menores, infantes y menores de brazos.

La Constitución Política de Colombia consagra como uno de los derechos fundamentales de los niños la integridad física, la salud y la seguridad social,

tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura.

En consecuencia, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Para proteger estos derechos, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Adicionalmente, prescribe que gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Ya en la ciudad de Bogotá, a través del proyecto de Acuerdo 095 de 2012, por el cual se adiciona un numeral al artículo 117 del Acuerdo 79 de 2003, “por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá, D. C., hizo un primer avance a nivel distrital para implementar la obligación de instalar cambiadores de bebés en los baños de establecimientos abiertos al público, así como en los baños públicos distritales.

Por tales antecedentes y necesidades y como un ejemplo de prelación a la convivencia ciudadana y cuidado de los infantes, se propone crear la ley por medio de la cual **“se dictan normas para la protección de infantes y menores de brazos en Colombia y se exige la instalación de baños familiares asistidos en establecimientos abiertos al público”**, donde se establece la obligatoriedad para que los establecimientos de comercio instalen, construyan o adecuen un baño familiar asistido con cambiador de menores en brazos, entre otras características especiales.

Para proteger estos derechos por parte de los responsables, como lo señala la Carta, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento, y la sanción de los infractores se eleva al rango de norma policiva.

En consecuencia, se estaría brindando un apoyo elemental a la convivencia social para el cuidado de sus infantes en lugares distintos a sus hogares, con las medidas policivas coercitivas necesarias en caso de incumplimiento por parte de los responsables.

ESTUDIOS O INVESTIGACIONES

Piden más cambiadores de bebés en baños de hombres¹

En casa, él cambia tantos pañales como ella; cuando salen, siempre busca un cambiador apto para hombres, pero si no lo hay, entra al baño de mujeres: “si una señora me mira mal, yo le miro mal a ella”, dice.

Como este vecino de Centro, son muchos los padres que echan en falta cambiapañales en los lavabos de caballeros de restaurantes, hipermercados y centros de ocio.

Exigen que la sociedad se implique en favorecer la igualdad.

Los padres exigen que la sociedad se implique en favorecer la igualdad, una demanda –secundada por las familias y las asociaciones de mujeres– que solo ahora empresarios y Administración empiezan a escuchar.

Lugares públicos

* **Centros de ocio:** *Las familias pasan el día entero en el Parque de Atracciones, donde, según comprobó el lector Abel Díez de Lucas, solo las mujeres pueden cambiar a los bebés. Su queja no es la primera que recibe el Parque, que el año que viene colocará este dispositivo en el baño de caballeros, confirmaron a 20 Minutos. El zoo también está a punto de ponerlo.*

* **Comercios:** *Las mujeres son las reinas del pañal donde hay cambiador, porque muchas tiendas, como Zara, no tienen. Los padres destacan el modelo Ikea, donde sí hay cambiadores para papás.*

* **Museos:** *El museo El Prado solo tiene cambiador en el baño de ellas. El Reina Sofía, igual, pero “de inmediato” van a instalar uno en el de hombres. El Thyssen tiene cabinas mixtas y sala de lactancia.*

* **Restaurantes:** *La asociación de hosteleros La Viña asegura que no existe un reglamento sobre cambiadores y que es “una decisión del empresario”. Suele haber en los locales grandes y aún son pocos quienes los colocan en una zona de libre acceso.*

* **Transporte:** *Los hombres pueden cambiar a los bebés en Atocha, Chamartín y Barajas, no así en Cercanías.*

* **Administración:** *Ni el Ayuntamiento, ni la Comunidad, ni Hacienda tienen cambiadores. El Congreso, uno en la guardería.*

Así se las acompañan ellos con el pañal

Yo me voy al coche y uso el maletero.

Tres hombres explican a 20minutos.com cómo afrontan ellos la falta de cambiadores en lugares públicos:

“Le paso a mi mujer el bebé para que ella lo cambie en el baño de mujeres, aunque a veces le he cambiado hasta en un banco, en plena calle y en invierno. Soy un crack cambiando pañales”, asegura Isidro, de 38 años.

“He cambiado pañales en el suelo del baño, asegurándome de que estaba limpio, claro”, dice Miguel, de 36 años.

“Yo me voy al coche y uso el maletero”, cuenta Arturo, de 33 años.

“Exigen que instalen más cambiadores en los baños de hombres”²

Cada vez se ve en más servicios públicos de caballeros de centros comerciales y restaurantes el cambiador de pañales para bebés, pero todavía no son suficientes.

Como sabemos, los padres de hoy en día participan de los cuidados de sus hijos tanto como las madres y por eso exigen que instalen más cambiadores en los baños de hombres; además, afirman que este hecho favorece la igualdad.

Algunos papás buscan soluciones ante esta falta de recursos, unos utilizan el maletero del coche y otros directamente acuden al baño de señoras para poder cambiar a su bebé.

Pero son muchos los lugares públicos que carecen de cambiadores en los servicios masculinos; al no haber ningún reglamento que obligue a instalarlos, depende de los empresarios que coloquen este dispositivo”.

Comisionado de Miami pide cambiadores para bebés en todos los baños públicos. Melissa Sánchez³

En los últimos diez meses, el comisionado de Miami, Frank Carollo, ha aprendido mucho sobre las dificultades que enfrentan nuevos padres como, por ejemplo, cómo cambiar los pañales de un bebé en un baño público cuando no hay un cambiador.

“Yo cambio los pañales de mi niña y a veces me encuentro en un baño público sin cambiador”, dijo Carollo, cuya primera hija, Briana, nació en febrero. “A veces tengo que usar el lavabo o hasta el piso”.

Ahora Carollo está pidiendo que la ciudad de Miami investigue el costo de instalar cambiadores en baños abiertos al público, como aquellos en los vestíbulos de edificios municipales y en los parques.

CONCLUSIONES

Así las cosas, se resalta la importancia que tiene la convivencia ciudadana para los padres o acudientes de los infantes o menores de brazos en que los establecimientos de comercio, cualquiera que sea su destinación (entretenimiento, restaurantes, ocio, comercios, museos, centros comerciales, transporte, y de la Administración Pública del nivel nacional, departamental, distrital y municipal, entre otros) dispongan en espacios adecuados para baños familiares asistidos un sitio de cambiadores en los baños.

Es decir, con esta iniciativa se pretende que los establecimientos de comercio deberán disponer de espacios adecuados para baños familiares asistidos con cambiadores para menores de brazos, permitiendo el ingreso de niños menores de diez años en compañía de sus padres, o responsables de su cuidado hombres y mujeres.

SUSTENTO JURÍDICO

Marco constitucional, legal y normativo

Esta iniciativa encuentra su fundamento en las siguientes disposiciones constitucionales, legales y normativas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 1°. *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades te-*

rritoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 356. *Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la nación y de las entidades territoriales.*

Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.

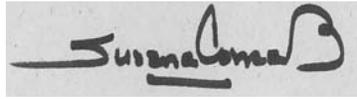
LEYES

Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, *por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.*

IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, la presente iniciativa tiene un efecto nulo para las finanzas del país; por consiguiente, no representa impacto fiscal.

Con base en lo expuesto anteriormente, ponemos a disposición del honorable Senado de la República la discusión y aprobación del presente proyecto de ley.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día ... del mes de ... del año ..., se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 184, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por...

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 184 de 2016 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para la protección de infantes y menores de brazos en Colombia y se exige la instalación de baños asistidos o familiares en establecimientos abiertos al público*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la honorable Senadora *Susana Correa Borrero*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y enviése copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco

CONTENIDO

Gaceta número 1020 - Jueves, 17 de noviembre de 2016	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 176 de 2016 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio pedagógico de la nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), escuela laboratorio y centro de práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 182 de 2016 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819, y se dictan otras disposiciones.	3
Proyecto de ley número 183 de 2016 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la disponibilidad energética del país.	9
Proyecto de ley número 184 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan normas para la protección de infantes y menores de brazos en Colombia y se exige la instalación de baños asistidos o familiares en establecimientos abiertos al público.	12